



Resolución Gerencial Regional N° 00596 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 SEP 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-075181-2024, y el Oficio N° 2705-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5023-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N.º 37467-2022, de fecha 21 de octubre del 2022, doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, docente contratada, solicitó Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, en base de la Remuneración Total, conforme a la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 0561-91-PCM.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5023, de fecha 03 de Junio del 2024, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Art. 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, identificada con DNI. N° 21560350, en su condición de docente contratado, sobre pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, conforme a la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 051-91-PCM, en mérito a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, la recurrente doña No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, la recurrente doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 033518-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2705-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de Agosto del 2024, e ingresado con H.R. N° E-075181-2024, para su atención por corresponder;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191º de la Constitución Pública del Estado concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos**



administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º y 220º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico;

Que conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5023-2024, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y solicita se declare nulo el acto administrativo Resolución Directoral Regional Nº 5023 de fecha 03 de Junio de 2024, y fundado su recurso de apelación y disponer el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total bajo la Ley del Profesorado en su calidad de contratada, más los intereses legales generados hasta la fecha de su otorgamiento, los mismos que deben ser calculados a partir del año 1990 hasta la vigencia de la Ley, lo solicitado se encuentra no solo consagrado en Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento Decreto Supremo Nº 040-2024-PCM Reglamento General de la Ley Nº 30057, y Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento, sino consolidado por el Inciso 2º del Artículo 26º de la Constitución Política del Estado, que establece como, principio "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". Por consiguiente, el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho;

Que, las disposiciones laborales mencionadas por la administrada han sido derogadas a partir del 26 de noviembre de 2012, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial";

Que, corre en autos el Informe Técnico Nº 840-2024-DRTEI-DIPER/ARP, emitido por el jefe de remuneraciones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien informa sobre la petición de doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, en su condición de docente contratada, quien solicita pago de la



Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, informando lo siguiente:

La prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto como el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Que, aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el año 2024, ingresos de personal. Que expresamente dice: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Es preciso remitirnos a lo preestablecido en el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece que, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gastos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados.

Quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativas del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. Concluyendo el informe, que, bajo ese tenor, la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, por lo que, para efectuar el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Especial por el desempeño del cargo y Preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 356% de los docentes en actividad del Decreto Ley 19990 obligatoriamente se requiere de una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas. En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el presente no es procedente atender la petición formulada por doña BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO, en su condición de docente contratada sobre pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, conforme a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 6° de la Ley N.º 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Publico, para el año fiscal 2024: **“Prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales. el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente. “En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala,**



que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestó institucional", por lo que el recurso administrativo formulado por la recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 547-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

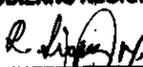
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5023-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de ley a doña **BETTY ELIZABETH MAYAUTE CORNEJO**, señalando domicilio en Urbanización San Miguel I 2da Cuadra – Distrito Ica Provincia Ica, Departamento Ica., y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL